

LEY Nº 3541

REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS — LEY Nº
3499 — MODIFICANSE

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1980

Expte.: M—14010—79.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PRO-
VINCIA:

Elevo a consideración a V. E. el adjunto proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente el nuevo régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sancionado por Ley Nº 3499.

Las modificaciones son propuestas a fin de reparar algunos errores derivados tanto de fallas tipográficas como de mecanografiado en el proyecto original, que entorpecen la interpretación cabal del texto de la referida Ley publicada en el Boletín Oficial.

Por otra parte la conclusión a que arribara la Comisión Arbitral ante Asociación Bancos Provinciales República Argentina (ABAPRA) y los bancos oficiales de provincias a fin de lograr la implementación del sistema de pago en sede única, ha dejado sin materia, algunas de las previsiones contenidas en el artículo 45º del citado régimen. Como colario de dichas tratativas y por exigencias operativas del aludido sistema, la Comisión Arbitral recomendó a todos los fiscos la fijación de un vencimiento uniforme el día cinco (5) de cada mes subsiguiente al que corresponda cada anticipo que deban tributar los contribuyentes del Convenio Multilateral. Ello motiva la modificación que se introduce al Artículo 32º tercer párrafo.

Si el proyecto sometido a vuestra consideración mereciera su aprobación, solicito del señor Gobernador su sanción, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º de la Ley

3499 entrará en vigencia a partir del 01/ENE/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1980.

V I S T O :

La facultad conferida por el artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — Modifícase el régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como Anexo fue sancionado por la Ley Nº 3499, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en el artículo 4º la palabra "imposible" por "imponible".
2. Sustitúyese en el artículo 9º la palabra "especies" por "especie".
3. Sustitúyese en el artículo 10º la palabra "plazo" por "plazos".
4. Sustitúyese en el artículo 12º inciso a) la expresión "Impuestos al Valor Agregado" por "Impuesto al Valor Agregado".
5. Sustitúyese en el artículo 17º donde dice: "... ajustadas en función que su exigibilidad".... por la expresión "... ajustadas en función de su exigibilidad".
6. Intercálase en el segundo párrafo del artículo 23º entre las dos primeras palabras, la palabra "en".
7. Aclárase que el texto del inciso f) del artículo 31º debe ser: "f) las emisoras de radiotelefonía y las de televisión".
8. Sustitúyese en el artículo 32º tercer párrafo, donde dice "el día quince (15) del mes subsiguiente" por "el día cinco (5) del mes subsiguiente".

9. Sustitúyese el inciso b) del artículo 34º por el siguiente: "Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la declaración".
10. Sustitúyese en el artículo 37º segundo párrafo donde dice: "las explicitantes anunciadas por "las explícitamente enunciadas".
11. Sustitúyese en el artículo 41º, inciso b) la palabra "existe" por "exista".
12. Modificase la designación del artículo que precede al artículo 42º, estableciéndoselo como "41 bis".
13. Donde dice "Capítulo VII — Tratamiento de contribuyentes", agregar a continuación de esta última palabra "del Convenio Multilateral del 18.08.77".
14. Modificase el artículo 45º que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 45º. — El Banco de Catamarca efectuará la percepción de los Impuestos correspondientes a todos los fiscos que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18.08.77, acreditando en la cuenta que a tal efecto habilite la Dirección Provincial de Rentas, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia".

"Las transferencias que resulten a favor de los fiscos respectivos como consecuencia de

la aplicación del sistema de pago en sede única se efectuarán en las condiciones y plazos, que resulten de los acuerdos celebrados entre la Comisión Arbitral del mencionado Convenio con los bancos adheridos a dicho sistema".

"El Banco de Catamarca no percibirá comisiones por los servicios de recaudación y transferencia, operaciones que se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo".

"Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios a utilizar como consecuencia del funcionamiento del sistema a que alude el segundo párrafo de este artículo serán dispuestos por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18.08.77, de común acuerdo con los bancos adheridos al sistema".

ARTICULO 2º. — La presente Ley se dicta "Ad-referéndum" del Ministerio del Interior, y entrará en vigencia con retroactividad al 1º de enero de 1980.

ARTICULO 3º. — El presente instrumento será refrendado por el señor Secretario de Estado en la Cartera de Bienestar Social a cargo de la Cartera de Economía.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social